

LIQUIDACIÓN DE COSTAS y AGENCIAS EN DERECHO

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO DE MINIMA CUANTÍA.

DEMANDANTE: BANCO DAVIVIENDA S.A

DEMANDADO: GUILLERMO ENRIQUE DE LA HOZ.

RADICADO: 47.268.40.89.001.2019.00220.00.

El Suscrito secretario del Juzgado Promiscuo Municipal de El Retén, Magdalena procede hacer la liquidación de costas así:

AGENCIAS EN DERECHO	\$	699.374,00
GASTOS	\$	0,00
Notificaciones	\$	10.500,00
Póliza Judicial	\$	0,00
OTROS (Arancel Judicial Ley 1653)	\$	0,00
Total	\$	709.874,00

LA LIQUIDACIÓN DE COSTAS Y AGENCIAS EN DERECHO ES SETECIENTOS NUEVE MIL OCHOCIENTOS SETENTA Y CUATRO PESOS (\$709.874,00)

Retén, Magdalena, 27 de abril de 2023. **INFORME SECRETARIAL:** Paso al despacho la presente liquidación de costas y del crédito, Provea.


JOSE DAVID GONZÁLEZ VILLEGAS
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
EL RETEN - MAGDALENA

El Reten, Magdalena, veintisiete (27) de abril de Dos Mil Veintitrés (2023).

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO DE MINIMA CUANTÍA.

DEMANDANTE: BANCO DAVIVIENDA S.A

DEMANDADO: GUILLERMO ENRIQUE DE LA HOZ.

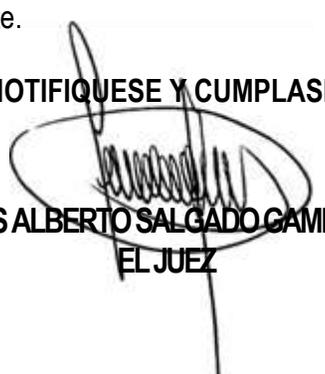
RADICADO: 47.268.40.89.001.2019.00220.00.

Observada la liquidación de las costas por valor de \$709.874,00 y como aquella se ajusta a lo consignado en el expediente, de conformidad con los arts. 365 y 366 del C.G.P., el Despacho le imparte su APROBACIÓN.

Igual suerte corre la liquidación del crédito que se encuentra ajustada a derecho, en consecuencia, téngase, teniendo como valor de la deuda insoluta el valor de **TREINTA MILLONES SETECIENTOS CINCO MIL TRESCIENTOS DOS PESOS CON SESENTA Y NUEVE CENTAVOS (\$ 30.705.302,69)**

Ejecutoriada esta providencia, en los términos del art. 447 del Código General del Proceso, procédase a la entrega de títulos judiciales, si los hubiere. Por Secretaría procédase al control de pagos dentro del presente expediente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


LUIS ALBERTO SALGADO CAMERO
EL JUEZ



LIQUIDACIÓN DE COSTAS y AGENCIAS EN DERECHO

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO DE MINIMA CUANTÍA.

DEMANDANTE: BANCO DAVIVIENDA S.A

DEMANDADO: JOSE ALFREDO GÓMEZ MORENO.

RADICADO: 47.268.40.89.001.2019.00221.00.

El Suscrito secretario del Juzgado Promiscuo Municipal de El Retén, Magdalena procede hacer la liquidación de costas así:

AGENCIAS EN DERECHO	\$	1.000.000,00
GASTOS	\$	0,00
Notificaciones	\$	21.000,00
Póliza Judicial	\$	0,00
OTROS (Arancel Judicial Ley 1653)	\$	0,00
Total	\$	1.021.000,00

LA LIQUIDACIÓN DE COSTAS Y AGENCIAS EN DERECHO ES UN MILLÓN VEINTIÚN MIL PESOS (\$1.021.000,00)

Retén, Magdalena, 27 de abril de 2023. **INFORME SECRETARIAL:** Paso al despacho la presente liquidación de costas y del crédito, Provea.


JOSE DAVID GONZÁLEZ VILLEGAS
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
EL RETEN - MAGDALENA

El Reten, Magdalena, veintisiete (27) de abril de Dos Mil Veintitrés (2023).

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO DE MINIMA CUANTÍA.

DEMANDANTE: BANCO DAVIVIENDA S.A.

DEMANDADO: JOSE ALFREDO GÓMEZ MORENO.

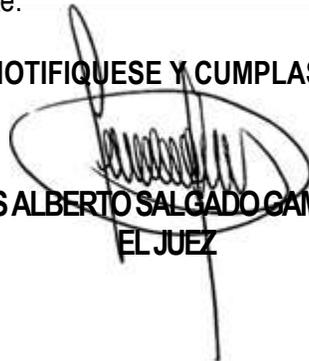
RADICADO: 47.268.40.89.001.2019.00221.00.

Observada la liquidación de las costas por valor de \$1.021.000,00 y como aquella se ajusta a lo consignado en el expediente, de conformidad con los arts. 365 y 366 del C.G.P., el Despacho le imparte su APROBACIÓN.

Igual suerte corre la liquidación del crédito que se encuentra ajustada a derecho, en consecuencia, téngase, teniendo como valor de la deuda insoluble el valor de **CINCUENTA Y OCHO MILLONES NOVECIENTOS VEINTICUATRO MIL TRESCIENTOS OCHENTA Y SEIS PESOS CON CUARENTA Y DOS CENTAVOS. (\$ 58.924.386,42)**

Ejecutoriada esta providencia, en los términos del art. 447 del Código General del Proceso, procédase a la entrega de títulos judiciales, si los hubiere. Por Secretaría procédase al control de pagos dentro del presente expediente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


LUIS ALBERTO SALGADO CAMERO
EL JUEZ



LIQUIDACIÓN DE COSTAS y AGENCIAS EN DERECHO

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO DE MINIMA CUANTÍA.

DEMANDANTE: BANCO DAVIVIENDA S.A

DEMANDADO: HERNÁN ENRIQUE CHACÓN.

RADICADO: 47.268.40.89.001.2020.00090.00.

El Suscrito secretario del Juzgado Promiscuo Municipal de El Retén, Magdalena procede hacer la liquidación de costas así:

AGENCIAS EN DERECHO	\$	625.484,00
GASTOS	\$	0,00
Notificaciones	\$	10.500,00
Póliza Judicial	\$	0,00
OTROS (Arancel Judicial Ley 1653)	\$	0,00
Total	\$	635.584,00

LA LIQUIDACIÓN DE COSTAS Y AGENCIAS EN DERECHO ES SEISCIENTOS TREINTA Y CINCO MIL QUINIENTOS OCHENTA Y CUATRO PESOS (\$635.584,00)

Retén, Magdalena, 27 de abril de 2023. **INFORME SECRETARIAL:** Paso al despacho la presente liquidación de costas y del crédito, Provea.


JOSE DAVID GONZÁLEZ VILLEGAS
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
EL RETEN - MAGDALENA

El Reten, Magdalena, veintisiete (27) de abril de Dos Mil Veintitrés (2023).

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO DE MINIMA CUANTÍA.

DEMANDANTE: BANCO DAVIVIENDA S.A.

DEMANDADO: HERNÁN ENRIQUE CHACÓN.

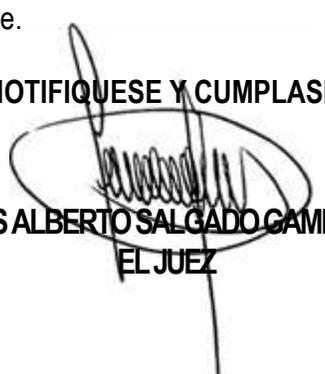
RADICADO: 47.268.40.89.001.2020.00090.00.

Observada la liquidación de las costas por valor de \$635.584,00 y como aquella se ajusta a lo consignado en el expediente, de conformidad con los arts. 365 y 366 del C.G.P., el Despacho le imparte su APROBACIÓN.

Igual suerte corre la liquidación del crédito que se encuentra ajustada a derecho, en consecuencia, téngase, teniendo como valor de la deuda insoluta el valor VEINTICUATRO MILLONES QUINIENTOS CINCUENTA Y CINCO MIL CUATROCIENTOS TREINTA Y DOS PESOS CON SESENTA Y NUEVE CENTAVOS. (\$24.555.432,69)

Ejecutoriada esta providencia, en los términos del art. 447 del Código General del Proceso, procédase a la entrega de títulos judiciales, si los hubiere. Por Secretaría procédase al control de pagos dentro del presente expediente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


LUIS ALBERTO SALGADO GAMERO
EL JUEZ

Rama Judicial del Poder Publico JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL EL RETEN- MAGDALENA
La presente providencia se notifica por anotación ESTADO No. 15 fijado hoy 28 de abril de 2023 a la hora de las 8:00 A.M.
 JOSE DAVID GONZÁLEZ Secretario

PASE AL DESPACHO. El Retén, Magdalena 27 de abril de 2023, al despacho del señor Juez el presente proceso, el ejecutado se notificó por curador ad litem del asunto el pasado 24 de febrero de 2023, sin que se presentara excepciones de mérito. Provea

JOSÉ DAVID GONZÁLEZ VILLEGAS
SECRETARIO.



**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
EL RETEN, MAGDALENA**

El Retén, Magdalena, veintisiete (27) de abril de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA.
DEMANDANTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
DEMANDADO: GLENIS MARÍA GARCÍA PERTUZ.
RADICACIÓN: 47.268.40.89.001.2020.00119.00

Se presentó ante este despacho judicial, demanda ejecutiva promovida por el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. en contra de la señora GLENIS MARÍA GARCÍA PERTUZ.

Por reunir los requisitos de ley, en fecha del 30 de octubre de 2020, este Juzgado libró mandamiento de pago, ordenando al demandado a cancelar la suma de NUEVE MILLONES NOVECIENTOS NOVENTA Y UN MIL DOSCIENTOS CUARENTA PESOS (\$9.991.240) por concepto de capital contenido en el pagaré No.042126100008893 acompañado con la demanda, más la suma de CUARENTA Y UN MIL CIENTO VEINTIOCHO PESOS (41.128) por otros conceptos, la suma de DOS MILLONES CIENTO OCHENTA Y TRES MIL DOSCIENTOS NOVENTA Y NUEVE PESOS (\$2.182. 299), por los intereses corrientes causados desde el 15 de agosto de 2019 hasta el 15 de septiembre de 2019; más los respectivos intereses moratorios a la tasa máxima legal desde que se hizo exigible la obligación hasta el pago total de la misma.

El demandado fue emplazado, y posterior a ello se les designó curador ad litem, quien aceptó el cargo y tomó posesión del mismo el 24 de febrero de 2022, ese mismo día, contestó la demanda, sin proponer excepción alguna.

Vencido como se encuentra el término para proponer excepciones, y al no observar causal alguna que pudiera invalidar lo actuado, es el caso dar aplicación a lo previsto por el artículo 440 del Código General del Proceso, en consecuencia, se seguirá adelante la ejecución tal y como fuere decretada en la orden de pago, se condenará en costas y se ordenará la práctica de la liquidación del crédito según los parámetros del art. 446 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto el JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL EL RETEN, MAGDALENA.

RESUELVE.

ORDÉNESE seguir adelante la ejecución a favor de la empresa BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. en contra de la señora GLENIS MARÍA GARCÍA PERTUZ, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo.

1. **ORDÉNESE**, el remate y avalúo de bienes embargados al demandado y los que posteriormente se embarguen, si los hubiere.
2. **CONDÉNESE**, a la parte demandada en costas. Tásense y practíquese por Secretaría. Se fija como agencias en derecho la suma de SEISCIENTOS OCHO MIL SEISCIENTOS SETENCIA Y SEIS PESOS (\$608.676)
3. **ORDÉNESE**, que cualquiera de las partes presente la liquidación del crédito, de conformidad con el artículo 446 del C.G.P.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

LUIS ALBERTO SALGADO GAMERO
EL JUEZ



PASE AL DEPACHO. El Reten, Magdalena 27 de abril de 2023, donde se ha cumplido el término de suspensión del proceso. Provea.



JOSÉ DAVID GONZÁLEZ VILLEGAS
SECRETARIO.

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
EL RETEN, MAGDALENA

El Retén, Magdalena, veintisiete (27) de abril de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO DE MINIMA CUANTÍA.

DEMANDANTE: FABIÁN DAVID CABALLERO CHACÓN.

DEMANDADO: ALBERTO JOSE CARO DE LA CRUZ.

RADICACIÓN: 47.268.40.89.001.2021.00081.00

Revisado el expediente, se tiene que el término de suspensión del proceso, se ha cumplido por tal motivo habrá que reanudarse el presente proceso, también al ser un asunto de mínima cuantía que no necesita apoderado, se tendrá que, el accionante asume su propia representación.

De la misma forma, al observar nuevamente la solicitud de suspensión, se percató que contrario a lo dicho en el auto del 22 de marzo de 2022, la petición no fue coadyuvada por el extremo pasivo de la demanda, por ello, mal puede tenerse aquel como notificado por conducta concluyente, en ese sentido, como medida de control de legalidad al tenor del artículo 132 del Código General del Proceso, se dejará sin efectos de forma oficiosa el numeral 3º de tal providencia.

Con base a lo anterior se,

RESUELVE.

1. Ordenar la reanudación del presente proceso ejecutivo.
2. Dejar sin efectos el numeral 3º del auto del 22 de marzo de 2022, con apoyo a lo esgrimido en esta providencia.
3. Téngase que el señor FABIÁN DAVID CABALLERO CHACÓN, asume a partir de la fecha su propia representación.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

LUIS ALBERTO SALGADO GAMERO
EL JUEZ

Rama Judicial del Poder Público JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL EL RETEN- MAGDALENA
La presente providencia se notifica por anotación ESTADO No.15 fijado hoy 28 de abril de 2023 a la hora de las 8:00 A.M.
 JOSE DAVID GONZALEZ Secretario

Paso al despacho del señor Juez, el presente proceso, informándole que se encuentra inactivo desde el 07 de febrero de 2022.


JOSÉ DAVID GONZÁLEZ VILLEGAS.
Secretario.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
EL RETÉN MAGDALENA

El Reten, veintisiete (27) de abril de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA.
DEMANDANTE: JORGE LUIS ARQUEZ JIMENEZ.
DEMANDADO: JORGE LUIS HERNANDEZ ARRIETA.
RADICACIÓN: 47.268.40.89.001.2021.00229.00.

Advierte el art. 317 del C.G.P que cuando “*un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.*”

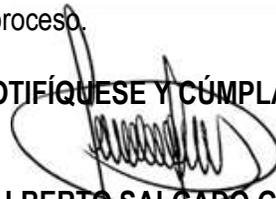
Leído lo anterior, luego de revisar el sumario, se observa que la última actuación data del **07 de febrero de 2022** y que, a partir de aquella, no se ha realizado actuación alguna en el legajo, es decir, que tiene más de un (1) año inactivo, por ello esta Agencia Judicial dispondrá dar por terminado este proceso por desistimiento tácito

En consecuencia, el juzgado,

RESUELVE.

- 1.- DECRÉTESE EL DESISTIMIENTO TÁCITO del proceso ejecutivo de mínima cuantía promovido por JORGE LUIS ARQUEZ JIMENEZ contra JORGE LUIS HERNANDEZ ARRIETA.
- 2.- DAR POR TERMINADO el presente proceso.
- 3.- LEVÁNTESE las medidas cautelares si las hubiere.
- 4.- SIN COSTAS a la parte demandante.
- 5.- Cumplido lo anterior archívese el proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUIS ALBERTO SALGADO GAMERO
JUEZ

Rama Judicial del Poder Público JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL EL RETEN-MAGDALENA La presente providencia se notifica por anotación ESTADO No. 015 fijado hoy 28 de abril de 2023 a la hora de las 8:00 A.M. JOSÉ DAVID GONZÁLEZ Secretario
--

Informe secretarial. 27 de abril de 2023 paso al despacho el proceso bajo el radicado 2020-164, donde se aportan constancias de notificación. PROVEA.

JOSE DAVID GONZALEZ VILLEGAS
SECRETARIO



**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
EL RETEN, MAGDALENA**

El Retén, Magdalena, veintisiete (27) de abril de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA.
DEMANDANTE: PEDRO CELESTINO HERRERA CASTILLO.
DEMANDADO: ANA MARCELA PALMA ALTAMAR.
RADICACIÓN: 47.268.40.89.001.2022.00215.00.

Se presentó ante este despacho judicial, demanda ejecutiva promovida por el señor PEDRO CELESTINO HERRERA CASTILLO en contra de la señora ANA MARCELA PALMA ALTAMAR.

Por reunir los requisitos de ley, en fecha del 16 de diciembre de 2022, este despacho libró mandamiento de pago, ordenando al demandado cancelar la suma de NUEVE MILLONES DE PESOS (\$9.000.000,00) por concepto de capital más los intereses corrientes al 2% causados desde el 04 de noviembre de 2021 al 29 de febrero de 2022 y por los intereses en mora a la máxima de 2.5% causados desde que se hizo exigible la obligación hasta el pago total de esta, siempre y cuando, aquéllos no excedan la tasa máxima certificada por la Superintendencia Financiera, obligaciones contenidas en el Pagaré del 04 de noviembre de 2021.

El pasado 30 de marzo de 2023, la señora ANA MARCELA PALMA ALTAMAR, se notificó personalmente del proceso a través de su correo electrónico personal, del cual dio acuse de recibido, sin presentar excepción alguna, tal como aparece demostrado en el expediente.

Vencido como se encuentra el término para proponer excepciones, y al no observar causal alguna que pudiera invalidar lo actuado, es el caso dar aplicación a lo previsto por el artículo 440 del Código General del Proceso, en consecuencia, se seguirá adelante la ejecución tal y como fuere decretada en la orden de pago, se condenará en costas y se ordenará la práctica de la liquidación del crédito según los parámetros del art. 446 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto el JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL EL RETEN, MAGDALENA.

RESUELVE.

1. **ORDÉNESE** seguir adelante la ejecución a favor del señor PEDRO CELESTINO HERRERA CASTILLO en contra de la señora ANA MARCELA PALMA ALTAMAR, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo.
2. **ORDÉNESE**, el remate y avalúo de bienes embargados al demandado y los que posteriormente se embarguen, si los hubiere.
3. **CONDÉNESE**, a la parte demandada en costas. Tásense y practíquese por Secretaría. Se fija como agencias en derecho la suma de CUATROCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS (\$450.000)
4. **ORDÉNESE**, que cualquiera de las partes presente la liquidación del crédito, de conformidad con el artículo 446 del C.G.P.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

LUIS ALBERTO SALGADO GAMERO
EL JUEZ



PASE AL DEPACHO. El Reten, Magdalena 27 de abril de dos mil veintitrés (2023), al despacho del señor Juez la presente prueba anticipada la cual no fue subsanada la demanda en debida forma, procediendo su rechazo. Provea.



JOSÉ DAVID GONZÁLEZ VILLEGAS
SECRETARIO.

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
EL RETEN, MAGDALENA

El Retén, Magdalena, veintisiete (27) de abril de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA: PRUEBA ANTICIPADA.
DEMANDANTE: EDUAR JULIO JULIO.
DEMANDADO: WARNERGE VIZCAINO REYES y EDILSA PÉREZ CHARRIS.
RADICACIÓN: 47.268.40.89.001.2023.00058.00

Visto en el expediente que la parte demandante no subsanó las irregularidades anotadas en auto del 13 de abril de 2023, de conformidad con el art. 90 del C.G.P, este Despacho,

RESUELVE

1. RECHAZAR, la solicitud interrogatorio anticipado de parte promovido por EDUAR JULIO JULIO, en contra de WARNERGE VIZCAINO REYES y EDILSA PÉREZ CHARRIS, con base a las razones expuestas en esta providencia.
2. Devuélvase la demanda y sus anexos sin necesidad de desglose.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

LUIS ALBERTO SALGADO GAMERO
EL JUEZ

<p>Rama Judicial del Poder Publico JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL EL RETEN-MAGDALENA</p> <p>La presente providencia se notifica por anotación ESTADO No.015 fijado hoy 28 de abril de 2023 a la hora de las 8:00 A.M.</p> <p> JOSÉ DAVID GONZÁLEZ Secretario</p>
--

PASE AL DEPACHO. El Reten, Magdalena 27 de abril de 2023, al despacho del señor Juez, el presente proceso ejecutivo donde se pide librar mandamiento de pago. Provea.



JOSÉ DAVID GONZÁLEZ VILLEGAS
SECRETARIO.

**JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
EL RETEN, MAGDALENA**

El Retén, Magdalena, veintisiete (27) de abril de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA

DEMANDANTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.

DEMANDADO: PEDRO LUIS LOBELO VARGAS

RADICACIÓN: 47.268.40.89.001.2023.00064.00.

Para que sea librado mandamiento de pago, llega al Despacho el presente proceso ejecutivo de mínima cuantía promovido por el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. a través de apoderada judicial en contra PEDRO LUIS LOBELO VARGAS.

Observado lo anterior y revisada la demanda, encontramos que aquella, cumple con los requisitos que habla el art. 82 del C.G.P., acompañada de los anexos que tratan el art. 84 ibidem. Igualmente, de los títulos adosados al expediente se infiere una obligación clara expresa y actualmente exigible, cumpliendo de esta manera con los derroteros del art. 422 del C.G.P.,

Sin embargo, al revisar el pagaré No. 042126100011427, que respalda la obligación No. 725042120154196, así como las pretensiones de la demanda, existe una inconsistencia en lo relacionado en los intereses moratorios, pues se pide la suma de \$7.569.610, por tal concepto, y del documento cambiario se tiene que, la obligación debía pagarse el día catorce (14) de marzo del año en curso.

De la misma forma, no coincide lo dicho en los literales b y c del numeral primero de los hechos, pues si bien se dice que la obligación se pagaría en ocho (8) cuotas, lo cierto es que el pagaré sólo habla de un (1) pago, por tanto, no resulta lógico que desde la fecha de exigibilidad de la acreencia a la presentación de la demanda que data del diez (10) de abril de 2023, se haga generado dicha suma, pues al hacer las operaciones matemáticas pertinentes, se observa las siguientes resultas:

Intereses de Mora sobre el Capital Inicial				
Desde	Hasta	Dias	Tasa Mensual(%)	
CAPITAL				\$28.000.000,00
14/03/2023	31/03/2023	18	3,22	\$540.960,00
1/04/2023	10/04/2023	10	3,27	\$305.200,00
Total Intereses de Mora				\$846.160,00
Subtotal				\$28.846.160,00
RESUMEN DE LA LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO				
Capital			\$28.000.000,00	
Total Intereses Corrientes (+)			\$0,00	
Total Intereses Mora (+)			\$846.160,00	
Abonos (-)			\$0,00	
TOTAL OBLIGACIÓN			\$28.846.160,00	
GRAN TOTAL OBLIGACIÓN			\$28.846.160,00	

De lo anterior, se desprende que tal cifra desborda el interés moratorio legalmente reconocido por la Superintendencia Financiera, lo que sería razón suficiente para no atender tal solicitud, empero como lo sugiere el art. 431 del C.G.P., "el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o **en la que aquel considere legal**", por tanto, al

notar el error de diligenciamiento del título, se librará orden de apremio pero por los valores pertinentes, así las cosas, se,

RESUELVE

1.- LIBRESE mandamiento de pago a favor del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A en contra del señor PEDRO LUIS LOBELO VARGAS, por la suma de VEINTIOCHO MILLONES DE PESOS (\$28.000.000), por concepto de capital, por la suma de UN MILLÓN NOVEVIENTOS CINCUENTA MIL TRESCIENTOS NOVENTA PESOS (\$1.950.390) por concepto de intereses corrientes, contados desde el 18 de noviembre de 2021 al **14 de marzo de 2023**, por la suma de OCHOCIENTOS CUARENTA Y SEIS MIL CIENTO SESENTA PESOS (\$846.160) por concepto intereses moratorios desde el **15 de marzo de 2023** hasta el **10 de abril de 2023**, así como los generados desde el **11 de abril de 2023** hasta pago total de la obligación, **siempre y cuando**, no superen la tasa máxima certificada por la Superintendencia Financiera y finalmente por la suma de CUARENTA Y SIETE MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA Y NUEVE PESOS (\$47.459) por otros conceptos, obligaciones contenidas en el pagaré No. 042126100011427, que respalda la obligación No .725042120154196.

2.- LIBRESE mandamiento de pago a favor del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A en contra del señor PEDRO LUIS LOBELO VARGAS, por la suma de UN MILLÓN CUATROCIENTOS NOVENTA MIL CIENTO OCHENTA Y SEIS PESOS (\$1.490.186) por concepto de capital, por la suma de CIENTO CINCUENTA Y CUATRO MIL CUATROCIENTOS TREINTA Y DOS PESOS (\$154.432) por concepto de intereses corrientes, contados desde el 13 de enero de 2021 al **14 de marzo de 2023**, por la suma de DIEZ MIL NOVECIENTOS DIECIOCHO PESOS (\$10.918), por concepto intereses moratorios desde el **15 de marzo de 2023 hasta la presentación de la demanda**, así como los causados hasta el pago total de la obligación, **siempre y cuando**, no superen la tasa máxima certificada por la Superintendencia Financiera, obligaciones contenidas en el en el pagaré No. 4866470214657918 que respalda la obligación No . 725042090178866.

3.- Ordénese al accionado a pagar las sumas contenidas en el título aportado en el proceso, en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de esta providencia.

4.- Córrese traslado de la demanda al accionado por el término de diez (10) días, para que proponga las excepciones y presente las pruebas que estimen pertinentes.

5.- Notifíquese personalmente la presente decisión a los accionados, conforme a los parámetros de los arts. 290 y ss., del C.G.P, o en su defecto tal como lo dispone la ley 2213 de 2022.

6. Téngase a la abogada ROCIO DEL CARMEN OROZCO, como apoderado de la parte ejecutante para los fines del poder aportado al expediente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

LUIS ALBERTO SALGADO GAMERO
EL JUEZ

Rama Judicial del Poder Publico
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL EL RETEN-MAGDALENA

La presente providencia se notifica por anotación ESTADO No.15 fijado hoy
28 de abril de 2023 a la hora de las 8:00 A.M.

JOSÉ DAVID GONZÁLEZ.
Secretario

PASE AL DEPACHO. El Retén, Magdalena 27 de abril de 2023, al despacho del señor Juez, el presente proceso ejecutivo donde se pide librar mandamiento de pago. Provea.


JOSÉ DAVID GONZÁLEZ VILLEGAS
SECRETARIO.



JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
EL RETEN, MAGDALENA

El Retén, Magdalena, veintisiete (27) de abril de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO CON GARANTÍA REAL.

DEMANDANTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.

DEMANDADO: JUAN BAUTISTA VILLAMIL RAMIREZ e IVAN RICARDO VILLAMIL GUERRA.

RADICACIÓN: 47.268.40.89.001.2023.00066.00.

Para que sea librado mandamiento de pago, llega al Despacho el presente proceso ejecutivo de mínima cuantía con garantía real promovido por el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. a través de apoderado judicial en contra JUAN BAUTISTA VILLAMIL RAMIREZ e IVAN RICARDO VILLAMIL GUERRA

Observado lo anterior y revisada la demanda, encontramos que aquella, cumple con los requisitos que habla el art. 82 del C.G.P., acompañada de los anexos que tratan el art. 84 ibidem. Igualmente, de los títulos adosados al expediente se infiere una obligación clara expresa y actualmente exigible, cumpliendo de esta manera con los derroteros del art. 422 del C.G.P, así las cosas, se,

RESUELVE

1.- LIBRESE mandamiento de pago a favor del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A en contra de los señores JUAN BAUTISTA VILLAMIL RAMIREZ e IVAN RICARDO VILLAMIL GUERRA, por la suma de DIECIOCHO MILLONES QUINIENTOS CINCUENTA Y UN MIL CUATROCIENTOS SETENTA Y SEIS PESOS (\$18.551.476) por concepto de capital, por la suma de UN MILLÓN SEISCIENTOS TREINTA MIL SETECIENTOS OCHENTA Y NUEVE PESO (\$1.630.789) por concepto de intereses corrientes, contados desde el 22 de julio de 2022 al **02 de marzo de 2023**, por la suma de OCHOCIENTOS SESENTA Y OCHO MIL SESENTA Y OCHO PESOS (\$868.068) por concepto intereses moratorios desde el **03 de marzo de 2023** hasta el **13 de abril de 2023**, **así como los generados desde el 14 de abril de 2023** hasta pago total de la obligación, **siempre y cuando**, no superen la tasa máxima certificada por la Superintendencia Financiera y finalmente por la suma de CIENTO TREINTA Y DOS MIL PESOS (\$132.000) por otros conceptos obligaciones contenidas en el pagaré No. 042126100009994, que respalda la obligación No .725042120134511

2.- LIBRESE mandamiento de pago a favor del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A en contra del señor JUAN BAUTISTA VILLAMIL RAMIREZ, por la suma de NOVENTA Y SEIS MIL TRESCIENTOS OCHENTA Y NUEVE PESOS (\$96.389,) por concepto de capital, por la suma de TRES MIL TRESCIENTOS VEINTISIETE PESOS (\$3.327) por concepto de intereses corrientes, contados desde el 23 de febrero de 2023 al **02 de marzo de 2023**, y por los intereses moratorios desde el **03 de marzo de 2023** hasta el pago total de la obligación, a la tasa máxima certificada por la Superintendencia Financiera, obligaciones contenidas en el en el pagaré No. 481860003276778.

3.- Ordénese a los accionados a pagar las sumas contenidas en el título aportado en el proceso, en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de esta providencia.

4.- Córrase traslado de la demanda a los accionados por el término de diez (10) días, para que proponga las excepciones y presente las pruebas que estimen pertinentes.

5.- Notifíquese personalmente la presente decisión a los accionados, conforme a los parámetros de los arts. 290 y ss., del C.G.P, o en su defecto tal como lo dispone la ley 2213 de 2022.

6. Téngase al abogado JUAN JOSE NIEVES ZARATE, como apoderado de la parte ejecutante para los fines del poder aportado al expediente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



LUIS ALBERTO SALGADO GAMERO
EL JUEZ

Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL EI RETEN-MAGDALENA

La presente providencia se notifica por anotación ESTADO No.15 fijado hoy
28 de abril de 2023 a la hora de las 8:00 A.M.

JOSÉ DAVID GONZÁLEZ.
Secretario

PASE AL DEPACHO. El Retén, Magdalena 27 de abril de 2023, al despacho del señor Juez, el presente proceso ejecutivo donde se pide librar mandamiento de pago. Provea.


JOSÉ DAVID GONZÁLEZ VILLEGAS
SECRETARIO.



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
EL RETEN, MAGDALENA

El Retén, Magdalena, veintisiete (27) de abril de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA.

DEMANDANTE: ALBERTO ENRIQUE CHURIO GUISA.

DEMANDADO: MARIA ISABEL BLANCO MERCADO.

RADICACIÓN: 47.268.40.89.001.2023.00069.00.

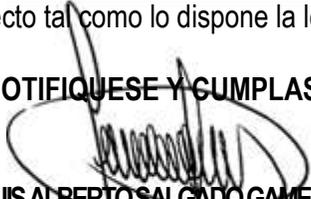
Para que sea librado mandamiento de pago, llega al Despacho el presente proceso ejecutivo de mínima cuantía promovido por el ALBERTO ENRIQUE CHURIO GUISA en contra de MARIA ISABEL BLANCO MERCADO.

Observado lo anterior y revisada la demanda, encontramos que aquella, cumple con los requisitos que habla el art. 82 del C.G.P., acompañada de los anexos que tratan el art. 84 ibídem. Igualmente, del título adosado al expediente se infiere una obligación clara expresa y actualmente exigible, cumpliendo de esta manera con los derroteros del art. 422 del C.G.P, así las cosas, se,

RESUELVE

- 1.- LIBRESE mandamiento de pago a favor del señor ALBERTO ENRIQUE CHURIO GUISA en contra de la señora MARIA ISABEL BLANCO MERCADO, por la suma de CUATRO MILLONES TRESCIENTOS MIL PESOS (\$4.300.000) por concepto de capital, además por los de intereses corrientes, contados desde el 08 de agosto de 2022 al **08 de febrero de 2023**, y también los intereses moratorios desde el **09 de febrero de 2023** hasta pago total de la obligación, ambos a la tasa máxima certificada por la Superintendencia Financiera obligaciones contenidas en la letra de cambio 001 del 08 de agosto de 2022
- 2- Ordénese a la accionada a pagar las sumas contenidas en el título aportado en el proceso, en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de esta providencia.
- 3.- Córrese traslado de la demanda a la accionada por el término de diez (10) días, para que proponga las excepciones y presente las pruebas que estimen pertinentes.
- 4.- Notifíquese personalmente la presente decisión a los accionados, conforme a los parámetros de los arts. 290 y ss., del C.G.P, o en su defecto tal como lo dispone la ley 2213 de 2022.

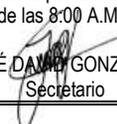
NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


LUIS ALBERTO SALGADO GAMERO

EL JUEZ

Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL EL RETEN-MAGDALENA

La presente providencia se notifica por anotación ESTADO No.15 fijado hoy 28 de abril de 2023 a la hora de las 8:00 A.M.


JOSE DAVID GONZALEZ.
Secretario

PASE AL DEPACHO. El Reten, Magdalena 27 de abril de 2023, al despacho del señor Juez el presente proceso verbal para su admisión. Provea.


JOSÉ DAVID GONZÁLEZ VILLEGAS
SECRETARIO.



JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
EL RETEN, MAGDALENA

El Retén, Magdalena, veintisiete (27) de abril de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA: PROCESO VERBAL SUMARIO.

DEMANDANTES: ADOLFO JOSE CALVO CABALLERO, EFRAIN DE JESUS CALVO VASQUEZ, WILDER JOSE CALVO VASQUEZ y CAREISIS ANDREA CALVO VASQUEZ.

DEMANDADO: COOPERATIVA DE EDUCADORES DEL MAGDALENA- COOEDUMAG.

RADICACIÓN: 47.268.40.89.001.2023.00070.00

Procede el Juzgado a estudiar la admisibilidad del presente proceso verbal sumario declarativo de prescripción de obligación e hipoteca promovido por los señores ADOLFO JOSE CALVO CABALLERO, EFRAIN DE JESUS CALVO VASQUEZ, WILDER JOSE CALVO VASQUEZ y CAREISIS ANDREA CALVO VASQUEZ en contra de la COOPERATIVA DE EDUCADORES DEL MAGDALENA- COOEDUMAG.

ANTECEDENTES

Por conducto de apoderada judicial, lo señores ADOLFO JOSE CALVO CABALLERO, EFRAIN DE JESUS CALVO VASQUEZ, WILDER JOSE CALVO VASQUEZ y CAREISIS ANDREA CALVO VASQUEZ promovieron demanda declarativa de extinción por prescripción de la obligación contenida en el pagaré No. 74696 del 16 de febrero de 2014, y la garantía hipotecaria que la respalda.

Dicho proceso, fue asignado en principio al Juzgado Primero Civil del Circuito de Santa Marta, quien en auto del diecinueve (19) de septiembre de dos mil veintidós (2022), la rechaza por falta de competencia en atención al factor objetivo relativo a la cuantía del proceso, disponiendo el envío de la foliatura a la oficina de reparto de esa ciudad, para ser distribuida entre los jueces de pequeñas causas y competencias múltiples de aquella localidad.

Luego, asignado el asunto al Juzgado Séptimo (7º) De Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de la ciudad de Santa Marta, por proveído del doce (12) de enero del hogaño, decide inadmitir la causa, para posteriormente rechazarla por competencia el veintitrés (23) de marzo de dos mil veintitrés (2023), pues a su juicio, la naturaleza del asunto, esto es, al ventilarse un derecho real, aquel debe ser de conocimiento exclusivo del Juez donde se encuentra ubicado en inmueble, que para el caso en concreto, sería esta judicatura.

No obstante, al analizar el expediente, y sobre todo los precedentes jurisprudenciales aplicables a este asunto, este Despacho se aleja de la determinación de su homólogo, pues aquella no responde las reglas aplicables al caso, por ello no se avocará el conocimiento del proceso y se propondrá conflicto de negativo competencia, previa las siguientes

CONSIDERACIONES

Como se sabe al tenor del artículo 2457 del Código Civil *“la hipoteca se extingue junto con la obligación principal”*, y que dicha figura al tenor del artículo 665 *ibídem*, es un derecho real, que por consiguiente genera las denominadas acciones reales.

Sin embargo, no ha sido pacífica la determinación de la competencia para dirimir la extinción de tal figura, en cuanto a la prescripción se refiere, así en un primer escenario la Corte Suprema de Justicia, indicaba que, lo que en últimas se ventilaba era la desaparición de un derecho personal, como lo es la obligación respaldada por la hipoteca, de manera que, el derecho accesorio seguía su suerte, y por consiguiente, no se hacía uso de acción real alguna. Así pues, en auto del veinte (20) de junio de dos mil trece (2013), indicó la Corte:

*“En un caso de contornos similares, en el que se ventilaba la pretensión de cancelación del gravamen hipotecario por prescripción extintiva de la obligación garantizada, la Corte señaló que *“una temática de esa estirpe no puede encuadrarse dentro de los supuestos que atañen con acciones enderezadas a ejercitar ‘derechos reales’, merced a que lo que las indicadas actoras han ‘pretendido no es aprovecharse del poder jurídico total o parcial sobre una cosa’ (auto 059 de 7 de marzo de 2006), sino, se repite, demandar, por cuenta de la alegada prescripción extintiva, la cancelación de un gravamen hipotecario, cuestión que impide equiparar esa clase de debates con los que ciertamente califican como tales, pues importa recordar que ‘... los derechos reales originan acciones reales y éstas comportan su ejercicio, por lo cual, cuando se ejercite una acción establecida en la ley como real necesariamente se ejercita el derecho real’.* (Auto 037 de 12 de marzo de 2008)*

“Siendo, por tanto, pacífico que la demanda presentada no plantea discusión alguna en el terreno del ejercicio de un derecho real, ni principal, ni accesorio, es inviable sostener que del señalado trámite pueda conocer el Juez del lugar donde están ubicados los bienes respecto de los cuales se pretende obtener la anotada cancelación del gravamen otrora constituido, por considerar que así lo impone el citado artículo 23 del estatuto procesal civil, en la regla 9, puesto que ya la Corte advirtió que en ‘tal hipótesis normativa no es posible hacer encajar una solicitud de cancelación de hipoteca como la que implica la demanda cuyo conocimiento se discute’ (auto 018 de 3 de febrero de 1998)¹.

Esta tesis, fue pacífica hasta el año 2020, donde la Corte reformuló su postura, manifestando que las hipotecas podían extinguirse por vía principal o accesorio, pues no se podía observar aquella de manera cerril, ya que bien puede desaparecer junto a la acreencia principal, o por motivos propios de su esencia, por tanto había lugar a seguir el fuero real, cuando se infiriera que lo motivado en la extinción hacía parte de la limitación del dominio, en palabras de nuestro máximo tribunal de la Justicia Civil:

*“Pero, además, puede también extinguirse por causas que sólo se refieran a su propia naturaleza y caracteres, quedando, entonces, el derecho de crédito como lo que es por sí sólo, un derecho personal, sin la garantía de la afección real sobre un bien determinado. Tales motivos están enunciados en el inciso 2º del artículo 2457 *ibídem*.*

¹ Corte Suprema de Justicia auto del veinte (20) de junio de dos mil trece (2013). 11001-0203-000-2013-00131-00 M.P. ARTURO SOLARTE RODRÍGUEZ

2.3. El asunto de autos, no hay duda, cae dentro de la hipótesis prevista en el inciso 1º del enunciado precepto, al pedirse la extinción de la hipoteca pesante sobre un bien inmueble con sustento en la prescripción extintiva que afectó a la obligación principal.

De allí que la competencia para conocer de él recaiga el juez del sitio de ubicación de la cosa sobre la cual está constituido el gravamen, en proyección de lo dispuesto en el numeral 7º del canon 28 del Código General del Proceso.
(Negrillas fuera del texto)

Empero, avecinado el año 2022, este concepto sufrió una nueva variación, la Corte en este caso determinó que en casos como el que aborda la atención del Despacho, lo que se suscitaba era un fuero concurrente de competencia, donde se encuentra el domicilio del demandado consagrado en el numeral 1º del artículo 28 y el real del numeral 7º de tal apartado normativo, siendo un deber del Juez respetar y acatar la elección del demandante. En reciente providencia AC187-2023 del **06 de febrero de 2023**, con ponencia del magistrado Francisco Ternera Barrios, la Corte expuso:

“4. Sin embargo, es del caso resaltar que el numeral 7º de la normativa procesal ya mencionada, no es aplicable para el asunto de marras, pues si bien la demanda en referencia guarda relación con un gravamen hipotecario, aquí no es factible asumir que se esté «ejerciendo» ese derecho real accesorio. Esto, en la medida en que las pretensiones formuladas están orientadas justamente a la cancelación de la hipoteca.

Sobre este punto, la Corte ha mantenido su postura al afirmar que la «cancelación» de una garantía real no supone el ejercicio de un derecho real, porque su legitimación estaría en cabeza -en este caso, por ejemplo, del acreedor con garantía real....

Asimismo, en un caso de similares contornos, se sostuvo que:

...dicha pauta no resulta aplicable en este caso, comoquiera que, de acuerdo con las pretensiones incoadas en el libelo inicial y los hechos que las sustentan, el demandante propiamente no está ejerciendo un derecho real, como lo es el de prenda, en la medida que no es la persona natural o jurídica en favor de quien se constituyó, y quien por antonomasia tiene la facultad para hacerla valer en juicio; de ahí que, lo que pretende, es la cancelación de la prenda constituida sobre un vehículo de su propiedad y en favor de la parte demandada, previa declaratoria de la extinción de la obligación crediticia que garantiza aquella. (CSJ AC4997-2019, 21 de noviembre, rad. 2019-03742-00)

5. Así las cosas, y teniendo en cuenta lo esgrimido en precedencia, fuerza concluir que la competencia para tramitar el juicio promovido ha de establecerse únicamente con fundamento en los fueros territoriales previstos en los numerales 1º, 3º y 5º del ya citado artículo 28 del estatuto procesal. (Negrillas fuera del texto)

Estas posturas ya venían siendo impartidas en autos como el AC4323-2022, del veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintidós (2022), donde se recordó que el numeral 3º del artículo 28 del C.G.P., prevé la elección del domicilio del demandado o el lugar de cumplimiento de la obligación, cuando de negocios jurídicos se trate, y como quiera que, se retomó el criterio de que la cancelación por prescripción de una hipoteca no apareja una acción real, es deber del Juzgador de respetar la elección del promotor de la causa, pues “como al demandante es a quien la ley lo faculta para escoger, dentro de los distintos fueros del factor territorial, la autoridad judicial que debe pronunciarse sobre un asunto determinado, suficientemente se tiene dicho que una vez

elegido por aquél su juez natural, la competencia se torna en privativa, sin que el funcionario judicial pueda a su iniciativa eliminarla o variarla, a menos que el demandado fundadamente la objete mediante los mecanismos legales que sean procedentes”²

Descendiendo al caso en comento, se tiene que, como opción para elevar la presente demanda, podían los señores ADOLFO JOSE CALVO CABALLERO, EFRAIN DE JESUS CALVO VASQUEZ, WILDER JOSE CALVO VASQUEZ y CAREISIS ANDREA CALVO VASQUEZ, elegir a su arbitrio el domicilio de la parte accionada, lo cual debió ser respetado por el Juzgado Séptimo (7º) De Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de la ciudad de Santa Marta, ya que en el presente caso, según los mandatos de la Corte Suprema de Justicia, opera un fuero concurrente que ha no puede ser inobservado por el juzgado cognoscente,

Con base a lo expuesto, no puede imprimirse otra solución al asunto que no avocar el conocimiento del presente proceso por falta de competencia, e igualmente en los términos del artículo 139 del Código General del Proceso, se procederá a remitir el expediente a la Sala Civil- Familia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Santa Marta, en su calidad de superior funcional, dado que se trata de autoridades de diferente circuito judicial, a fin de que resuelva el conflicto negativo de competencia que se decretará en esta providencia. Así las cosas, se,

RESUELVE

1. NO AVOCAR, el conocimiento del presente proceso verbal sumario declarativo de prescripción de obligación e hipoteca promovido por los señores ADOLFO JOSE CALVO CABALLERO, EFRAIN DE JESUS CALVO VASQUEZ, WILDER JOSE CALVO VASQUEZ y CAREISIS ANDREA CALVO VASQUEZ en contra de la COOPERATIVA DE EDUCADORES DEL MAGDALENA- COOEDUMAG, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.
2. En consecuencia, PROVOCAR conflicto negativo de competencias con Juzgado Séptimo (7º) De Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de la ciudad de Santa Marta, de acuerdo a lo consignado este proveído.
3. Enviar el presente expediente a la Sala Civil- Familia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Santa Marta, en su calidad de superior funcional, a fin de que resuelva el conflicto negativo de competencia que se decreta en esta providencia.
4. Informar la presente decisión al Juzgado Séptimo (7º) De Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de la ciudad de Santa Marta y a la parte demandante.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

LUIS ALBERTO SALGADO CAMERO
EL JUEZ



² Corte Suprema de Justicia AC2738, 5 may. 2016, rad. 2016-00873-00

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE EL RETÉN – MAGDALENA

INFORME SECRETARIAL, al despacho del señor Juez, solicitud de Matrimonio Civil con radicado No. 2023-00075. Sin objeciones.

Sírvase Proveer.


JOSE DAVID GONZALEZ VILLEGAS
Secretario

Abril 27 de 2023



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
EL RETÉN - MAGDALENA**

El Retén, Veintisiete (27) de abril de dos mil Veintitrés (2023).

Referencia: Solicitud de matrimonio de PEDRO ANTONIO PERTUZ MORA y ELMORA DE JESUS CASALIN POLO

Radicado: 47-268- 40-89-001-2023-00075-00

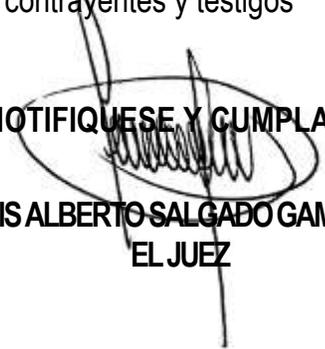
Constatado el informe secretarial que antecede, revisados los documentos anexos y por ser procedente, se

RESUELVE:

PRIMERO. - Fijar como fecha para celebrar matrimonio entre PEDRO ANTONIO PERTUZ MORA y ELMORA DE JESUS CASALIN POLO el once (11) de mayo del 2023 a las diez y treinta de la mañana (10:30 a.m.)

SEGUNDO. - Infórmese a los contrayentes y testigos

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


**LUIS ALBERTO SALGADO GAMERO
EL JUEZ**

Rama Judicial del Poder Público JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL EI RETEN- MAGDALENA
La presente providencia se notifica por anotación ESTADO No 15 fijado hoy 28 de abril de 2023 a la hora de las 8:00 A.M.
 JOSE DAVID GONZALEZ Secretario

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE EL RETÉN – MAGDALENA

INFORME SECRETARIAL, al despacho del señor Juez, solicitud de Matrimonio Civil con radicado No. 2023-00078. Sin objeciones.

Sírvase Proveer.


JOSE DAVID GONZALEZ VILLEGAS
Secretario

Abril 27 de 2023



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
EL RETÉN - MAGDALENA**

El Retén, Veintisiete (27) de abril de dos mil Veintitrés (2023).

Referencia: Solicitud de matrimonio de HERNANDO CARLOS GUETTE CERA y IRENE MARIA VILLALOBOS PAJARO

Radicado: 47-268- 40-89-001-2023-00078-00

Constatado el informe secretarial que antecede, revisados los documentos anexos y por ser procedente, se

RESUELVE:

PRIMERO. - Fijar como fecha para celebrar matrimonio entre HERNANDO CARLOS GUETTE CERA y IRENE MARIA VILLALOBOS PAJARO el once (11) de mayo del 2023 a las once de la mañana (11:00 a.m.)

SEGUNDO. - Infórmese a los contrayentes y testigos

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


LUIS ALBERTO SALGADO GAMERO
EL JUEZ

Rama Judicial del Poder Público JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL EI RETEN- MAGDALENA
La presente providencia se notifica por anotación ESTADO No 15 fijado hoy 28 de abril de 2023 a la hora de las 8:00 A.M.
 JOSE DAVID GONZALEZ Secretario

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE EL RETÉN – MAGDALENA

INFORME SECRETARIAL, al despacho del señor Juez, solicitud de Matrimonio Civil con radicado No. 2023-00079. Sin objeciones.

Sírvase Proveer.


JOSE DAVID GONZALEZ VILLEGAS
Secretario

Abril 27 de 2023



**EPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
EL RETÉN - MAGDALENA**

El Retén, Veintisiete (27) de abril de dos mil Veintitrés (2023).

Referencia: Solicitud de matrimonio de CARLOS ANDRES RIVERA POLO y ELIS JOHANA BARRERA REALES

Radicado: 47-268- 40-89-001-2023-00079-00

Constatado el informe secretarial que antecede, revisados los documentos anexos y por ser procedente, se

RESUELVE:

PRIMERO. - Fijar como fecha para celebrar matrimonio entre CARLOS ANDRES RIVERA POLO y ELIS JOHANA BARRERA REALES el once (11) de mayo del 2023 a las once y treinta de la mañana (11:30 a.m.)

SEGUNDO. - Infórmese a los contrayentes y testigos

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


**LUIS ALBERTO SALGADO GAMERO
EL JUEZ**

Rama Judicial del Poder Público JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL EI RETEN- MAGDALENA
La presente providencia se notifica por anotación ESTADO No.15 fijado hoy 28 de abril de 2023 a la hora de las 8:00 A.M.
 JOSE DAVID GONZÁLEZ Secretario